

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 167

Referencia	Acción de tutela de 2ª instancia
Radicado	81736310400120230004501
Accionante	Lucía Jeraldine Amórtegui Beltrán en procura de los derechos fundamentales de su hijo, el menor W.A.O.A.
Apoderada Judicial	Nadia Zulay Escobar Bastos
Accionado	Secretaría de Educación Departamental de Arauca, Colegio Liceo de Tame y Ministerio de Educación
Decisión	Sentencia

Sent. No. 045

Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto a decidir

Resolver las impugnaciones presentadas por la apoderada judicial de la accionante y la Secretaría de Educación del departamento de Arauca, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

La apoderada judicial³ que representa los intereses de la señora Lucía Jeraldine Amórtegui Beltrán en defensa del derecho fundamental a la Educación de su hijo W.A.O.A. de 9 años de edad, presenta acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, el Colegio Liceo del municipio de Tame y el Ministerio de Educación Nacional. Asegura que, la Institución Educativa Liceo de Tame le negó el cupo para cursar el grado primero de escolaridad pese a efectuar a tiempo⁴ y de manera exitosa el proceso de inscripción de matrícula para la Sede San

¹ Juez: María Elena Torres Hernández.
² Presentada el 30 de enero de 2023.
³ Nadia Zulay Escobar Bastos, portadora de la tarjeta profesional No. 172.979 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Inscripción realizada el 20 de enero de 2023.

Pablo, por medio de la plataforma dispuesta por la rectoría de dicha Institución.

Rechaza las exculpaciones elevadas por el rector de la Institución Educativa, quien justifica su comportamiento afirmando que la inscripción virtual es un procedimiento previo a la matrícula que se perfecciona de manera presencial, trámite que omitió la madre del menor en las fechas previstas por el cronograma académico y que además, existe incompatibilidad entre la edad del menor y el nivel educativo al que aspira, por lo que recomienda un método alternativo de enseñanza.

Manifiesta que desde el año 2020 la situación de pobreza multidimensional que aqueja su núcleo familiar ha repercutido gravemente en la psiquis y el desarrollo de las labores académicas del niño, traducido en la imposibilidad de aprobar el primer nivel de educación básica en los años 2021 y 2022⁵, situándolo en una circunstancia de revictimización dada la imposibilidad de cursarlo en el presente año lectivo, pese a cumplir todos los requisitos y al existir disponibilidad de cupos, según la información brindada por la Secretaría de Educación Departamental⁶.

También se duele que la Secretaría de Educación Departamental incumpla su deber de entregar la ración de alimentos a los estudiantes del casco urbano de Tame, situación que agrava las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de su prohijado.

Como medida provisional pide: *“ordenar al Rector del Liceo Tame que como medida provisional se admita al niño William Andrés Ortiz Amórtegui en el grado primero de la Sede San Pablo, del Colegio Liceo Tame, ya que el plazo para la decisión de la acción de tutela son 10 días hábiles, y esto representa 2 semanas, en cuya espera el niño será perjudicado aún más, tanto emocionalmente como en su aspecto académico pues ya perdería 3 semanas de clase, por lo que corresponde a su señoría evitar que el problema siga creciendo y el niño llegue a un punto de desmotivación y dolor emocional tan grande que tengamos que atender la somatización de este problema en su salud física y hasta psiquiátrica”. (sic).*

Por lo expuesto, invoca las siguientes pretensiones:

1. *Se proteja el derecho fundamental a la educación del menor William Andrés Ortiz Amórtegui y se ordene al Rector del Liceo Tame, William Gutiérrez, cesar toda acción u omisión para prohibirlo al niño que entre al grado en el que se encuentra matriculado desde el 20 de enero de 2023.*
2. *Ordenar al Rector del Liceo Tame, reconocer que al arrojar el sistema de Matrículas “Inscripción Exitosa” significa que el estudiante ha quedado matriculado en virtud del valor jurídico que le asigna la norma al tratamiento de*

⁵ Año 2021 cursado en el Liceo Tame y año 2022 cursado en Colegio Chincá, de la misma ciudad.

⁶ En llamada telefónica con la funcionaria Yolanda Romero, adscrita a la referida dependencia.

la información a través de los sistemas tecnológicos dispuestos para el efecto y por lo tanto evitar realizar más procedimientos o entrega de documentos impresos, en atención a los procedimientos por ellos establecidos.

3. Subsidiariamente a la petición anterior, solicito a su señoría ordenar al señor Rector del Liceo Tame que reciba a la suscrita y acepte la carpeta que tengo para entregarle con los documentos impresos, así como que será quien asiente la matrícula en representación del menor y por poder que me confirió la señora Geraldine para el efecto pues mis representados no quieren tener que acercarse a las instalaciones donde les han dado malos tratos.
4. Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca hacer el seguimiento del presente caso, de forma que sea efectiva la cesación de la violación al derecho a la educación y a iniciar las investigaciones necesarias, así como proferir las sanciones a que haya lugar en el evento que no se cumpla lo que su señoría ordene al respecto.
5. Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental hacer entrega de la ración de alimento que corresponde a mi prohijado y a los demás niños del casco urbano del Municipio de Tame, ya que a diferencia de los otros municipios los niños del área urbana de Tame, no reciben alimento como si lo anunciaron en las redes sociales de la Gobernación y lo vienen haciendo en otros Municipios, generando una discriminación en razón al lugar donde se encuentran residenciados los niños, la cual no debe existir, así como que la cobertura sea universal para todos los niños que están escolarizados en el sistema público de educación de los colegios en el Municipio de Tame, tanto urbanos como rurales.
6. Ordenar al Ministerio de Educación que haga la revisión a que haya lugar, el seguimiento, control del sistema de alimentación escolar ya que no está siendo distribuido en los colegios urbanos del Municipio de Tame por la gobernación de Arauca como es responsable y esto afecta a los niños de Tame.
7. Que se ordene al profesor o profesores del grado de mi representado a realizar una jornada con él para entregarle la información necesaria que le permita tomar sus clases sin recibir notas negativas por no haber estado presente al inicio de las clases, de forma que se facilite la reinserción al sistema escolar a mi representado.
8. Del mismo modo, evitar devolver el menor a su casa y prohibirle el ingreso a clases por no cumplir la exigencia de uniformes, medias, zapatos, de colores determinados o llevar ciertos útiles escolares, ya que su familia es de muy bajos recursos y tomará un tiempo para lograr adquirir todo lo necesario para brindarle lo que en el colegio exigen para asistir a clases.
9. Las demás medidas que su señoría estime convenientes y que cumplan con el objetivo de restaurar el derecho a la educación de mi prohijado. (Sic).

Adjunta:

1. Poder conferido por la madre del menor
2. Correo electrónico de envío a las entidades Liceo Tame, Secretaria de Educación Departamental de Arauca, Ministerio de Educación, solicitando que el caso sea resuelto.
3. Certificación del rastreador del correo donde se evidencia que los destinatarios institucionales abrieron el correo mencionado en el numeral anterior.
4. Constancia de la radicación en el Ministerio de Educación.
5. Constancia de la inscripción del niño William Andrés Ortiz Amórtegui en el sistema de matrículas del Liceo Tame.
6. Copia de la Resolución 1515 de 2003 del Ministerio de Educación.
7. Copia del documento de identidad de William Andrés Ortiz Amórtegui.
8. Copia del Registro civil de Nacimiento del menor.

9. Copia del certificado SISBEN
10. Copia de la certificación de víctima de violencia del menor.
11. Copia del certificado de primero reprobado del niño William.
12. Copia del observador del niño William.
13. Copia de la certificación del Adres.
14. Vinculo del video de la plataforma de matrículas del Liceo Tame donde consta que el niño William está exitosamente matriculado: [Aquí el video de la plataforma donde aparece matriculado.](#)
15. Vinculo del video de la denuncia pública que hizo la mamá del niño William Andrés Ortiz Amórtegui en la red social de Facebook de HG LA NOTICIA [Aquí el video de la denuncia en Facebook](#)
16. Vinculo de video de la visita el 26 de enero de 2022 a la Sede San Pablo, Colegio Liceo Tame, cuando el menor William fue inadmitido para recibir las clases en el grado que se encuentra matriculado: [Aquí el video de visita a sede San Pablo](#)
17. Video de la visita al Rector del Liceo Tame, el 26 de enero de 2022, donde queda en evidencia que ante la insistencia él señala que hará lo que el juez diga, sin atender toda la información que al respecto le estaba brindando sobre la vulnerabilidad del niño William y su familia. [Aquí el video de la visita al Rector del Liceo Tame.](#)

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela⁷, el *a quo* concede a las accionadas el término de (2) días previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 para que rindan informe y, niega la medida provisional.

2.3. Respuestas

Institución Educativa Liceo Tame. A través de su Rector, asevera que, el niño W.A.O.A. “no solo cursó y reprobó el grado primero del año lectivo 2021, de igual manera se identifica en el SIMAT que cursó el Nivel de Transición en 2019, cursó y reprobó el grado primero en 2020 y en el año lectivo 2022 se matriculó también en grado primero, **siendo retirado en el mes de junio; época en la cual se contaba con disponibilidad de cupos en la Sede San Pablo, gestión no realizada por la señora LUCIA GERALDYNE AMORTEGUI BELTRAN**, madre del niño WILLIAN ANDRÉS”.

Advierte su preocupación en cuanto a que, “la No Promoción reiterativa del estudiante WILLIAM ANDRÉS ORTIZ AMORTEGUI, resultando pertinente que la madre informe a la autoridad competente cuáles han sido las dificultades que han contribuido a que WILLIAN ANDRÉS no haya podido avanzar en su proceso académico durante tres años consecutivos. Dado a que no obedece a dificultades de aprendizaje del estudiante, si no a falta de acompañamiento familiar, ausentismo escolar y reubicación constante de domicilio en la que no se propicia la satisfacción de las necesidades de desarrollo socioeducativo del niño; se requiere entonces que el acudiente, en este caso, la madre, se comprometa a satisfacer las necesidades básicas del niño, teniendo en cuenta las obligaciones y deberes de los padres como principales cuidadores y garantes de los derechos de sus hijos, como lo establecen la Ley 115 de 1994. Ley General de Educación. Título I. **ARTICULO 7o. La familia.** A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde: a) Matricular

⁷ Auto del 30 de enero de 2023.

a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional; b) Participar en las asociaciones de padres de familia; c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento; d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos; e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo; f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral; y la Ley 1098 DE 2006, **ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos". (sic).

En relación al proceso de inscripción y matrícula, refiere que, la secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 1195 de 2022 por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en la entidad certificada en los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media del Sistema Educativo Oficial del departamento de Arauca para el año 2023 y se dictan otras disposiciones. Razón por la cual, la Institución Educativa efectuó el proceso de cobertura con fundamento en las siguientes variables:

- a) *Disponibilidad de cupos.* Para establecer los cupos a ofertar para el Calendario Escolar 2023, se parte de determinar la Capacidad de las Aulas en todas las sedes de la institución teniendo como indicador la Relación Técnica de 1,28 m2 por estudiante para las construcciones antiguas (sedes anexas de primaria) y de 1,65 m2 por estudiante en las instalaciones nuevas (sede primaria principal). Se establece que el área total del aula del Grado Primero de la sede San Pablo es de 42.35 m2 (7.7 m x 5.5 m). A esta área hay que descontar el espacio de 1 m x el ancho del aula (5.5 m) que corresponde al espacio de circulación del docente durante su clase, quedando un área de 36.85 m2. (Al aplicar el indicador de 1,28 m2, la disponibilidad de cupos corresponde a 29 estudiantes.
- b) *Proceso de Inscripciones y Matrículas.* Para este proceso se estableció un Calendario de Inscripciones y Matrículas que fue publicado en la cartelera de la institución y difundido por los diferentes grupos de WhatsApp, que tiene cada uno de los docentes de la institución como medio de intercambio de información con estudiantes y padres de familia, en las Asambleas de Padres de Familia, y la Red Social Facebook en la cual existe una cuenta institucional y cuya publicación fue fijada en el Perfil del usuario durante la vigencia del calendario. En el siguiente enlace se puede verificar la fecha de publicación del calendario de inscripciones y matrículas.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0dLjeEdLK5hRhvyTWRLS3MW8CGTUi6hwGDybaekNpJ6pQr75FaY71KURAFR5fp1d2l&id=100000133939346&mibextid=Nif5oz

Esta publicación fue realizada el 06 de septiembre de 2022 y en ella se puede verificar que el periodo de inscripciones para estudiantes nuevos estaba

establecido entre el 17 de octubre y el 09 de diciembre de 2022 y el periodo de matrículas entre el 16 de noviembre y el 16 de diciembre para estudiantes nuevos y antiguos. Estos periodos se fueron ampliando dependiendo de la disponibilidad de cupos, hasta llenar la totalidad de los mismos. Siendo los de mayor demanda los grados Transición, Primero, Segundo, Octavo y Noveno, que son los primeros que se agotaron”. (sic).

Asegura que, “En el Capítulo III, Artículo 19 de la Resolución 1195 de 2022 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, se establecen las competencias de los Padres de Familia y/o Acudientes, entre las cuales se establece que los padres de familia o acudientes de los estudiantes estarán a cargo de Realizar la inscripción para la solicitud de cupo y formalizar la matrícula a los alumnos nuevos (Numeral 1) y, entre otras competencias, Cumplir con las fechas y los procedimientos que establezca la Secretaria de Educación Departamental y los establecimientos educativos oficiales, en el marco del proceso de Gestión de la Cobertura Educativa (numeral 5). Estas dos responsabilidades de los padres de familia y/o acudientes se ratifica en el Artículo 29 de la misma resolución”. (sic).

Expone “la Proyección de Cupos se registra en el SIMAT mucho tiempo antes de establecer el calendario de inscripciones y matrículas, por tanto, la disponibilidad de cupos es la que está cargada desde el mes de agosto en dicha plataforma, que se determinó (sin ser estrictos) en 30 estudiantes para ese grupo teniendo en cuenta lo descrito en el inciso a), numeral 2 del presente documento”.

Ahora respecto a la interpretación de la parte demandante en cuanto a la “inscripción exitosa” al asimilarla como “matrícula”, es una interpretación errada de lo preceptuado en el reglamento citado, y que **la inscripción la realizó cuando ya no había cupos** en la sede SAN PABLO.

De otro lado, aduce que, el menor “tiene una condición particular y es que la edad que tiene, no corresponde con el grado al cual aspira, lo cual se considera como extraedad escolar que consiste en “...el desfase existente, en por lo menos dos o tres años, entre la edad del estudiante y la edad esperada para cursar determinado grado...” (Manual Operativo. Modelo Educativo Aceleración del aprendizaje, MEN. Segunda edición 2010. Numeral 1.4) y, por tanto, se le recomendó inscribirlo en el modelo educativo flexible que atiende población en extraedad y que le permite avanzar varios grados en un año. Este Modelo que se conoce como Aceleración del Aprendizaje, lo ofrece la I.E. Froilán Farias y el Hogar Juvenil Campesino en el Municipio de Tame quienes cuentan con los docentes y espacios idóneos para la implementación del mismo. Una vez haya alcanzado el nivel educativo conforme a su edad, puede retornar a la educación formal en cualquiera de las instituciones educativas del municipio de Tame, siempre y cuando se acoja a los procedimientos y fechas establecidas por las instituciones educativas. De esta opción para garantizarle al niño su acceso a la educación, la madre del mismo tiene pleno conocimiento, **en la reunión realizada el 24 de enero con los rectores y los secretarios de educación departamental y municipal se le ofreció personalmente a ella el cupo para ingresar a ese programa, que le permitirá al niño avanzar en su formación para alcanzar el nivel de escolaridad acorde con su edad”.** (sic).

Secretaria de Educación Departamental. Indica que, “de acuerdo a la proyección de oferta educativa en el Sistema Integrado de Matrículas — SIMAT, una vez cotejada la información a la fecha, las cantidad de vacantes que puede ofertar la Institución Educativa Liceo Tame — Sede San Pablo, para el ingreso al grado primero de estudiantes es de 35 cupos, de los cuales ninguno corresponde a estudiantes nuevos, debido a que los 30 cupos corresponden a estudiantes antiguos provenientes de las sedes

que aprobaron el grado preescolar (00) para continuar sus estudios, y 5 a estudiantes que reprobaron el grado primero”.

Como solución del caso, se ubicó cupo en la **Institución Educativa Froilán Farías**, ubicada en la Calle 14 No. 24-89 municipio de Tame, para el grado primero y existe disposición de la entidad para adelantar todas las acciones y diligencias pertinentes que garanticen el derecho a la Educación del menor.

En relación con los procedimientos, lineamientos y criterios sobre la capacidad institucional y la proyección de cupos manifiesta:

“Se indica que la Secretaria de Educación Departamental establece un cronograma para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la matrícula de estudiantes en los diferentes establecimientos educativos, así como el inicio del calendario escolar, donde las personas interesadas en cupos escolares pueden dirigirse a las diferentes instituciones educativas para obtener mayor información.

Para ello se tiene en cuenta la capacidad en infraestructura, personal docente, administrativo, recursos pedagógicos, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos existentes, de acuerdo al Acta de reunión No 003 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprueba la proyección de cupos para el año 2023. En ella se establecen los cupos para todas las Instituciones y centros educativos en el Departamento de Arauca. En este sentido, la Resolución No.1195 de 2022, establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en la entidad certificada en los niveles de preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, y Media del Sistema Educativo Oficial del Departamento de Arauca para el año 2023 y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 41 Cronograma: Los responsables del proceso de Gestión de la Cobertura Educativa, según su competencia, deberán cumplir con el siguiente cronograma de actividades:”

Etapas	Actividad	Inicio	Finalización	Producto de seguimiento
Planeación	Análisis de las metodologías necesarias para desarrollar el proceso de gestión de cobertura	4 de abril de 2022	6 de mayo de 2022	Reporte al MEN a través del SIMAT.
Capacidad Institucional y proyección de cupos	Determinación de la capacidad de cada sede oficial, teniendo en cuenta la infraestructura y personal docente y administrativo	9 de mayo de 2022	26 de agosto de 2022	Aprobación del 100% de la proyección de cupos y oficialización a través del SIMAT.
Inscripción de alumnos nuevos.	Rectores, Coordinadores, Directores de Centros Educativos Rurales e Indígenas, Docentes de Sedes Educativas 1 Rurales.	5 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022	A través del SIMAT
Asignación de cupos para alumnos nuevos	Rectores, Coordinadores, Directores de Centros Educativos Rurales e Indígenas, Docentes de Sedes Educativas Rurales y secretarías	22 de noviembre de 2022	9 de diciembre de 2022	Reporte a través del SIMAT y Formato CO3.04.F01,
Matrícula	Matrícula de alumnos nuevos	15 de noviembre de 2022	27 de enero de 2023	Reporte a través del SIMAT

Pide su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Anexa:

-Proyección de cupos Sede San Pablo, Institución Educativa Liceo Tame.

-Acta de reunión No. 003 del 30 de noviembre de 2022.

-Resolución No. 1195 de 2022.

Ministerio de Educación Nacional. Respecto a la pretensión “Ordenar al Ministerio de Educación que haga la revisión a que haya lugar, el seguimiento, control del sistema de alimentación escolar ya que no está siendo distribuido en los colegios urbanos del Municipio de Tame por la gobernación de Arauca como es responsable y esto afecta a los niños de Tame”, señala que, adelantó la búsqueda en el sistema de gestión documental, pero ni la accionante ni su apoderada han radicado solicitud en tal sentido previo a la presentación del escrito tutelar.

Solicita su desvinculación la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el modelo descentralizado de operación del Programa de Alimentación Escolar, establecido mediante el Decreto 1852 de 2015, establece que la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar- PAE, se encuentra en cabeza de cada Entidad Territorial Certificada en Educación -ETC desde del año 2016. En consecuencia, todos los procesos de contratación y prestación del servicio son responsabilidad de las ETC, quienes, a través de las Secretarías de Educación, entre otras funciones, deben ejercer inspección y vigilancia a las instituciones educativas a su cargo.

2.4. Decisión impugnada

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL AMPARO SOLICITADO en la presente acción constitucional instaurada por NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS apoderada de LUCIA GERALDYNE AMORTEGUI BELTRAN Representante del Menor WILLIAM ANDRES ORTIZ AMORTEGUI y en consecuencia DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la solicitud de cupo escolar para el menor, objeto de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopten las medidas técnicas, administrativas y financieras pertinentes para garantizar la alimentación escolar al menor WILLIAM ANDRES ORTIZ AMORTEGUI, en el plantel educativo donde sea debidamente matriculado”. (Sic).

2.5. De las impugnaciones

La accionante. La apoderada judicial reprocha la decisión de la primera instancia en negar el amparo y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado. Al respecto, asevera que, “se tomó como una respuesta de la probabilidad que existe de que el niño pueda acudir al colegio Froilan Farias como si fuera un hecho de que el niño está asistiendo y eso no corresponde la realidad. Por lo tanto la motivación del fallo no es correcta en este caso, no existe ninguna prueba fundada que indique que el menor está ejerciendo efectivamente su derecho a la educación, sea de quien sea la carga de brindarle tal derecho” (sic). Además, advierte que, el niño no asiste a dicha Institución por imposibilidades físicas, pues el colegio está ubicado aproximadamente a 27 cuadras, 3.600 m de distancia de su lugar de residencia, y el núcleo familiar del niño no cuenta con ningún medio de transporte debido a sus condiciones de pobreza, tampoco existe la garantía del transporte escolar.

Adicionalmente, refiere que, según el rector del Colegio Liceo Tame, la fecha de inscripción ya estaba cerrada; pero no es cierto, porque “en el folio 5 de la respuesta de la Secretaría de Educación se puede observar que las matrículas para alumnos **nuevos iban desde el 15 de noviembre de 2022 y hasta el 27 de enero de 2023. Recordemos que la señora Geraldine realizó el proceso de inscripción o matrícula exitoso el 20 de enero de 2023**, por lo tanto, el niño tiene el derecho a ser atendido en la Sede San Pablo Grado Primero del Colegio Liceo Tame”. (sic).

La Secretaría de Educación del departamento de Arauca. En cuanto a la orden de suministrar alimentación escolar al titular de los derechos, asegura que, se encuentra en imposibilidad de cumplirla, si se tiene en cuenta que, dicha competencia recae en el municipio de Tame donde reside el menor W.A.O.A. Al respecto, precisa:

“Que en el marco de la articulación del Programa de Alimentación Escolar PAE, para la vigencia 2023 la Gobernación de Arauca por medio de la Secretaría de Educación Departamental concertó con la alcaldía de Tame, las sedes priorizadas para la atención de acuerdo a los lineamientos del PAE, y en ese sentido se acordó que las SEDES URBANAS SERÍAN ATENDIDAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE TAME, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA ATIENDE LAS SEDES DE LA ZONA RURAL, como se viene haciendo históricamente en vigencias anteriores.

Para la vigencia 2023 la Alcaldía de Tame realizó la siguiente asignación de cupos de raciones, de acuerdo al presupuesto disponible para el programa en el municipio así:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	NOMBRE DE LA SEDE	CUPO PAE ALCALDIA 2023	MATRICULA TOTAL SIMAT 15 DE FEBRERO
I.E. INOCENCIO CHINCA	INOCENCIO CHINCA	80	1263
I.E. INOCENCIO CHINCA	SAN ANTONIO	80	325
I.E. INOCENCIO CHINCA	BALCON DEL LLANO	60	165
I.E. LICEO TAME	LICEO TAME	70	1261
I.E. LICEO TAME	SIMON BOLIVAR	65	148
I.E. LICEO TAME	SAN PABLO	75	149
I.E. LICEO TAME	BELLO ORIENTE	50	50
I.E. ORIENTAL FEMENINO	INSTITUTO ORIENTAL FEMENINO	50	906
I.E. SAN LUIS	VEINTE DE JULIO	70	148
I.E. SAN LUIS	COLEGIO NACIONAL SAN LUIS	75	611
I.E. SAN LUIS	JARDIN PACTO POR LA INFANCIA	50	129
I.E. SAN LUIS	NUEVO AMANE CER	75	143
I.E. SAN LUIS	C.E.E. ALEGRE DESPERTAR	9	13
I.E. TECNICO INDUSTRIAL FROILAN FARIAS	I.E. TECNICO INDUSTRIAL FROILAN FARIAS	60	439
I.E. TECNICO INDUSTRIAL FROILAN FARIAS	SAN MIGUEL	100	311
I.E. TECNICO INDUSTRIAL FROILAN FARIAS	PORVENIR	90	152
		1059	6213

En ese sentido la asignación de cupos por parte del ET no certificada (Alcaldía de Tame) se hace asegurando primero los criterios de priorización hasta donde alcancen las raciones diarias enmarcadas en el tope máximo del contrato. Por lo anterior es claro que para la mayoría de estas sedes la atención del PAE, solo alcanza para asegurar el preescolar y en algunos casos parte de los grados inferiores.

De acuerdo a la Resolución No. 0335 de 2021, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos Para Aprender y teniendo en cuenta que la cantidad de cupos contemplados en el contrato del PAE Alcaldía Tame, no cubren el 100% de la matrícula de las sedes priorizadas, se deben seguir, en estricto orden los criterios de priorización de beneficiarios para la asignación de los mismos hasta donde alcen las raciones. Para la alcaldía de Tame de acuerdo a los recursos, se tiene que como las sedes priorizadas no cuentan con jornada única, las raciones están destinadas a cubrir al 100% el nivel preescolar y prioriza progresivamente los grados inferiores hasta donde alcancen las raciones.

Finalmente, es de anotar que la competencia de atención a los beneficiarios del PAE, en sedes URBANAS del municipio de Tame, es de la alcaldía de este municipio y esta misma es quien define los cupos por sede en los contratos PAE de acuerdo al presupuesto disponible, sin embargo para la selección de los beneficiarios del programa se deben seguir los criterios de priorización de beneficiarios en su orden, hasta donde alcancen las raciones disponibles, y este procedimiento se hace desde la misma institución a través de su Comité de Alimentación Escolar - CAE.”

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.⁸

⁸ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Legitimación en la causa. La Dra. Nadia Zulay Escobar Bastos, se encuentra legitimada como apoderada judicial en virtud del poder adjunto a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales del menor W.A.O.A. Por su parte, las entidades convocadas se encuentran legitimadas por pasivas, como quiera que son las señaladas de transgredir los derechos invocados.

Inmediatez. Se cumple este requisito, teniendo en cuenta que, se reclama el derecho al acceso a la educación del niño W.A.O.A., omisión que presuntamente permanece vigente.

Subsidiariedad. El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procederá *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por su parte, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 instituye que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional, en consonancia con el artículo 41.7 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, ha resaltado que las acciones presentadas por estos tienen un carácter prevalente, especialmente cuando se trata del derecho a la educación, derecho *“fundamental y exigible de manera inmediata en todos sus componentes”*; también es importante resaltar que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ***“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”***, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, ***se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente***, entre otras causas, ***cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión***¹⁰. También ha precisado la jurisprudencia:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación

⁹ Sentencia T-545 de 2016, reiterado por la Sentencia T-613 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).¹¹

En similares términos, la Sentencia T-013 de 2007 con Ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó:

*“sí se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional **sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto **no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción**, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, **podría constituir un indebido ejercicio de la tutela**, ya que **se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**”.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta vulneración o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso que nos ocupa, la promotora del amparo expone su preocupación respecto a que el menor W.A.O.A se quedó sin cupo en la Institución Educativa Liceo Tame- Sede San Pablo, pese a que la progenitora del menor realizó la inscripción con éxito en la plataforma dispuesta para dicha diligencia; no obstante, se evidencia a folio 28 de la tutela y sus anexos que tal circunstancia se debió a que dicha diligencia la realizó de forma extemporánea, esto es, **“el 25 de enero de 2023 a las 15:15:47”**, si se tiene en cuenta que según el cronograma establecido por la Secretaría de Educación Departamental, las inscripciones estaban habilitadas

¹¹ Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, c las sentencias SU-975 de 2003; T-883 de 2008 y SU-975 de 2003.

desde el 05 hasta el 30 de septiembre de 2022, la asignación de cupos del 22 de noviembre al 09 de diciembre de 2022 y el período de matrículas para alumnos nuevos desde el 15 de noviembre hasta el 27 de enero de 2023. En tal sentido, es entendible que, para el momento de la inscripción la Institución Educativa ya no contaba con disponibilidad de cupos; ahora en la búsqueda de una solución para garantizar el derecho a la Educación del menor, en la respuesta obtenida por el rector del Colegio, manifestó que el niño *“tiene una condición particular y es que la edad que tiene, no corresponde con el grado al cual aspira, lo cual se considera como extraedad escolar que consiste en “...el desfase existente, en por lo menos dos o tres años, entre la edad del estudiante y la edad esperada para cursar determinado grado...” (Manual Operativo. Modelo Educativo Aceleración del aprendizaje, MEN. Segunda edición 2010. Numeral 1.4) y, por tanto, se le recomendó inscribirlo en el modelo educativo flexible que atiende población en extraedad y que le permite avanzar varios grados en un año. Este Modelo que se conoce como Aceleración del Aprendizaje, lo ofrece la I.E. Froilán Fariás y el Hogar Juvenil Campesino en el Municipio de Tame quienes cuentan con los docentes y espacios idóneos para la implementación del mismo. Una vez haya alcanzado el nivel educativo conforme a su edad, puede retornar a la educación formal en cualquiera de las instituciones educativas del municipio de Tame, siempre y cuando se acoja a los procedimientos y fechas establecidas por las instituciones educativas. De esta opción para garantizarle al niño su acceso a la educación, la madre del mismo tiene pleno conocimiento, en la reunión realizada el 24 de enero con los rectores y los secretarios de educación departamental y municipal se le ofreció personalmente a ella el cupo para ingresar a ese programa, que le permitirá al niño avanzar en su formación para alcanzar el nivel de escolaridad acorde con su edad”.* (sic). En efecto, la Secretaría de Educación Departamental le asignó un cupo en la Institución Educativa Froilán Fariás, ubicada en la Calle 14 No. 24-89 municipio de Tame, solución que es cuestionada por la promotora del amparo porque el núcleo familiar del menor no cuenta con medio de transporte para movilizarlo hasta allí, la cual, institución ubicada a aproximadamente 27 cuadras y según dato suministrado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tame, desde el barrio donde residen hasta el Colegio hay una distancia de 3.600 m.¹² de recorrido vial, lo cual, genera la imposibilidad de asistir a clases.

Es importante resaltar que, de conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es *“un servicio público”* que cumple una función social y (ii) un *“derecho de la persona”* (C.P., art. 67, inciso 1º)¹³. La Corte ha precisado que la educación como servicio público *“exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”*¹⁴. La

¹² Memorial allegado por la accionante dentro del trámite de segunda instancia.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2018.

jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad¹⁵.

Ahora, los padres también juegan un papel importante en el acceso a la educación de sus hijos, en la Sentencia T-688 de 2012, la Corte trae a colación los derechos y obligaciones para con los hijos; al respecto señala:

“La decisión de ser padre o madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, recreación, salud y en general un compromiso de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad”.

La referida providencia aborda de manera específica el derecho a la educación del niño y los deberes que deben ser asumidos por los padres en el marco de la garantía fundamental.

“El derecho a la educación de los menores, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante al menos los primeros nueve (9) grados de formación académica, según lo indica el inciso 3 del artículo 67 constitucional”.

En este mismo tópico, en sentencia T-481 de 2009¹⁶ la Corte indica:

*“En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. **Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior**, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares”.*

Precisamente, el Decreto Único Reglamentario 1286 de 2005, por el cual se establecen normas sobre participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos, señala:

“ARTICULO 3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2016.

- a. **Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria***”.

Bajo estas precisiones, es claro que, no se vislumbra ninguna omisión atribuible a las convocadas, puesto que, la imposibilidad de obtener un cupo el Colegio Liceo Tame se debió a la incuria de la madre del menor en no cumplir con sus deberes en el sentido de realizar el procedimiento de inscripción y matrícula dentro de los tiempos establecidos, los cuales fueron publicados en los medios disponibles por la Institución Educativa [cartelera de la institución, grupos de WhatsApp que tienen cada uno de los docentes de la institución como medio de intercambio de información con estudiantes y padres de familia, en las Asambleas de Padres de Familia y la Red Social Facebook]; adicionalmente, de acuerdo a lo informado y soportado por el rector del Colegio, el niño “no solo cursó y reprobó el grado primero del año lectivo 2021, de igual manera se identifica en el SIMAT que cursó el Nivel de Transición en 2019, cursó y reprobó el grado primero en 2020 **y en el año lectivo 2022 se matriculó también en grado primero, siendo retirado en el mes de junio; época en la cual se contaba con disponibilidad de cupos en la Sede San Pablo, gestión no realizada por la señora LUCIA GERALDYNE AMORTEGUI BELTRAN,** madre del niño WILLIAN ANDRÉS”. Siendo así, inadecuado resulta enrostrar reproche alguno contra la institución educativa y las demás demandadas, máxime cuando lograron gestionar un cupo en una Institución Educativa donde el menor podrá nivelarse, acceso que de manera conjunta recae en los padres en virtud de su corresponsabilidad. Razón por la cual, la acción de tutela se torna improcedente ante la inexistencia de acciones u omisiones.

Similar situación sucede con la pretensión de suministrar alimentos, pues, la apodera judicial sostiene que, la Secretaría de Educación “incumple su deber de entregar **la ración de alimentos a los estudiantes del casco urbano de Tame, situación que agrava las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de su prohijado**”; aun cuando, al menor W.A.O.A. hasta el momento se le estaba solucionando el acceso a la educación, y como bien lo indicó la Secretaría de Educación Departamental, la Institución Educativa Froilán Farías cuenta con cupo de raciones en alimentación por parte del municipio de Tame.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**,
resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su
lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

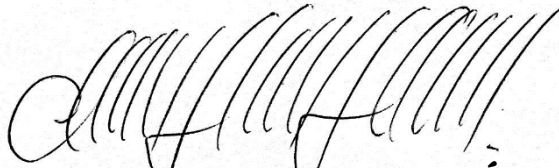
SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase
la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual
revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada